



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

14 DE AGOSTO DE 2004

Suplemento
6463

No. 19175

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO.

LIC. GREGORIO ARIAS PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54; Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO. Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la

esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO. Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y en sesión de Cabildo fecha veintinueve de enero del año dos mil cuatro.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Municipio Libre, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 3. En lo que concierne a su régimen interior, el municipio, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de las leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia respecto del territorio del municipio, sus habitantes y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 5. El presente Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción, serán obligatorias para las autoridades municipales, los habitantes, los vecinos y visitantes del municipio y en general cualquier persona que se encuentre dentro del territorio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 6. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;

XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

- XII.** Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.** Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV.** Promover la inscripción de los habitantes al Padrón Municipal;
- XV.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.** Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.** Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVIII.** Propiciar la profesionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XIX.** Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7. El municipio de Comalcalco se localiza en la región del Grijalva, teniendo como cabecera municipal a la ciudad de Comalcalco, que se encuentra ubicada en los paralelos 18° 15' de latitud norte y 93° 13' de longitud oeste. La extensión territorial del municipio es de 723.19 kilómetros cuadrados, cuyos límites geográficos son los siguientes: al Norte con el municipio de Paraíso; al sur con el municipio de Cunduacán; al éste con el municipio de Jalpa de Méndez y al Oeste con el municipio de Cárdenas y se encuentra integrado, por 20 colonias, 4 Villas, 4 fraccionamientos, 3 Poblados, 87 Rancherías y 40 Ejidos.

La Cabecera Municipal que es la Ciudad de Comalcalco, se conforma por las siguientes colonias, fraccionamientos, villas, poblados Rancherías y Ejidos, cuyas denominaciones son:

COLONIAS

1. Centro
2. Adolfo López Mateos
3. Belén
4. Buenavista
5. Fovisste
6. Gustavo de la fuente Dorantes
7. Lázaro Cárdenas del Río

8. Infonavit, Comalcalco
9. La Esperanza
10. Morelos
11. Santa Amalia
12. San Francisco
13. San Isidro
14. San Miguel
15. San Silverio
16. Solidaridad
17. Tomas garrido
18. Vicente guerrero
19. Villa maya
20. Xochimilco

FRACCIONAMIENTOS

1. Las Rosas
2. Jorge Díaz Serrano (Circulo Petrolero de la Chontalpa)
3. Las Delicias
4. Santo domingo

VILLAS

1. Villa Aldama
2. Villa Carlos Greene
3. Villa Chichicapa
4. Villa Tecolutilla

POBLADOS

1. Pob. Cocohital
2. Pob. Cupilco
3. Pob. Miguel Hidalgo

RANCHERIAS

1. Col. Sur Villa Aldama
2. Aldama Segunda Sección
3. Aldama Tercera Sección
4. Aldama Cuarta Sección
5. Arena Primera Sección
6. Arena Segunda Sección
7. Arena Tercera Sección

8. Arena Cuarta Sección
9. Arena Quinta Sección
10. Arena Sexta Sección
11. Arroyo Hondo Primera Sección
12. Arroyo Hondo Segunda Sección
13. Arroyo Hondo Tercera Sección
14. Arroyo Hondo Cuarta Sección
15. Belizario Domínguez
16. Carlos Greene Segunda Sección
17. Carlos Greene Tercera Sección
18. Carlos Greene Cuarta Sección
19. Centro Tular Primera Sección
20. Centro Tular Segunda Sección
21. Cuxcuxapa
22. Chicozapote
23. Emiliano Zapata Primera Sección
24. Emiliano Zapata Segunda Sección
25. Francisco I. Madero Primera Sección
26. Francisco I. Madero Segunda Sección
27. Francisco Trujillo Gurria
28. Gregorio Méndez Primera Sección
29. Gregorio Méndez Segunda Sección
30. Gregorio Méndez Tercera Sección
31. Guayo Primera Sección
32. Guayo Segunda Sección
33. Guayo Tercera Sección
34. Hermenegildo Galeana
35. Ignacio Gutiérrez Gómez
36. Ignacio Zaragoza Primera Sección
37. Ignacio Zaragoza Segunda Sección
38. Ignacio Zaragoza Tercera Sección
39. Ignacio Zaragoza Cuarta Sección
40. Independencia Primera Sección
41. Independencia Segunda Sección
42. Independencia Tercera Sección
43. Jesús Carranza
44. Lagartera
45. Lázaro Cárdenas Primera Sección
46. Lázaro Cárdenas Segunda Sección
47. Lázaro Cárdenas Tercera Sección
48. León Zarate Primera Sección
49. León Zarate Segunda Sección
50. Miguel Hidalgo Segunda Sección
51. Norte Primera Sección
52. Norte Segunda Sección
53. Occidente Primera Sección
54. Occidente Segunda Sección
55. Occidente Tercera Sección

56. Occidente Cuarta Sección
57. Oriente Primera Sección
58. Oriente Segunda Sección
59. Oriente Tercera Sección
60. Oriente Cuarta Sección
61. Oriente Quinta Sección
62. Oriente Sexta Sección
63. Paso Cupilco
64. Patastal Primera Sección
65. Patastal Segunda Sección
66. Patastal Tercera Sección
67. José María Pino Suarez Primera Sección
68. José María Pino Suarez Segunda Sección
69. José María Pino Suarez Tercera Sección
70. Potrerillo
71. Progreso Tular Primera Sección
72. Progreso Tular Segunda Sección
73. Reyes Hernandez Primera Sección
74. Reyes Hernandez Segunda Sección
75. Sargento López Primera Sección
76. Sargento López Segunda Sección
77. Sargento López Tercera Sección
78. Sargento López Cuarta Sección
79. Sur Primera Sección
80. Sur Segunda Sección
81. Sur Tercera Sección
82. Sur Cuarta Sección
83. Sur Quinta Sección
84. Transito Tular
85. Zapotal Primera Sección
86. Zapotal Segunda Sección
87. Zapotal Tercera Sección

EJIDOS

1. Aguas Negras ó Carlos Greene
2. Aldama
3. Arena
4. Uspi Cupilco
5. Chichicapa
6. Cocohital - Chicozapote
7. Guayo
8. Emiliano Zapata
9. Comalcalco
10. Fernando Segovia
11. Ignacio Gutiérrez Gómez
12. Pino Suarez

13. Lázaro Cárdenas
14. Nanchital
15. Buenavista (Norte Primera)
16. Francisco I. Madero
17. Miguel Hidalgo
18. Tecolutilla
19. Tío Moncho
20. Guatemalán
21. Carlos Pellicer Cámara
22. Río Playa
23. Miguel Hidalgo
24. San Fernando (Pueblo Nuevo)
25. Hernán Rábalo Wade
26. El Ángel
27. Poblado Agapito Domínguez
28. Sur 1era., 2da. Y Sargento López
29. Oriente 6ta. Sección Ejido Sur
30. Progreso Tular
31. Occidente
32. Novillero
33. San Calletano
34. Santa Lucía
35. Santo Domingo
36. San Julián (Norte Primera)
37. San Fernando
38. Centro de Población Carlos Salinas de Gortari
39. El Ángel
40. Tío Moncho

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO IV

FUNDO LEGAL

Artículo 9. Se considera al fondo legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas y pueblos del municipio.

Artículo 10. El fondo legal de las ciudades, villas y pueblos que integran el municipio, será determinado por el Congreso del Estado.

Artículo 11. El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a constituir reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y demás Leyes afines, así como a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12. Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como autoridades municipales:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Los Síndicos de Hacienda;

IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;

V. Los Delegados Municipales;

VI. Los Subdelegados Municipales;

VII. Los Jefes de Sector;

VIII. Los Jefes de Sección; y

IX. El Juez Calificador.

Artículo 13. Para la elección de los Delegados y Subdelegados municipales, así como para los Jefes de Sector y Jefes de Sección, deberá observarse lo establecido por el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativo al procedimiento para la elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección.

Artículo 14. Por cada delegado o subdelegado, jefe de sector y de sección, que participe, se inscribirá un suplente.

Artículo 15. Estas autoridades municipales, tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las obligaciones siguientes:

I. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas deportivas, recreativas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejoramiento de los servicios públicos municipales, en coordinación con los diversos comités que funcionen en el ámbito territorial de su jurisdicción;

II. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

III. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos, establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

IV. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;

V. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

VI. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

CAPÍTULO VI

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 16. Son habitantes del municipio, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 17. Son vecinos del municipio, los habitantes originarios del mismo y los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en su territorio o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo, expresamente manifiesten ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 18. La función primordial, es permitir el Gobierno Democrático para el constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19. Son prerrogativas:

I. De los habitantes y vecinos:

a) Tener acceso y hacer uso de los servicios municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas;

b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y

c) Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio;

II. De los vecinos:

a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión de acuerdo a las leyes correspondientes;

b) Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios; y

c) Las que le otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 20. Son obligaciones:

I. De los habitantes y vecinos:

a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;

b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sea legalmente requerido para ello;

c) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas, o en su caso, privadas incorporadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, esta misma obligación la tendrán las personas que tengan a menores de edad bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado; y;

d) Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados.

II. De los vecinos:

a) Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes correspondientes;

b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes;

c) Inscribir en el catastro municipal las propiedades o posesiones que el ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinan las leyes;

d) Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales o censales;

e) Construir bardas y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión, comprendidos dentro de las zonas urbanas y suburbanas;

- f) Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio, siempre y cuando no obstruyan la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o mas cercana la tala inmoderada de su entorno, así como la caza y comercio de los animales en peligro de extinción;
- g) Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- h) Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la misma o en perjuicio de terceros;
- i) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión, así como podar las ramas de los árboles que obstaculicen el libre tránsito de los peatones y vehicular;
- j) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales correspondientes;
- k) Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- l) Evitar lavar vehículos en la vía pública;
- m) Queda prohibido que los talleres de reparación de vehículos realicen sus actividades en la vía pública; y
- n) Todas las demás que les impongan los ordenamientos jurídicos federales, estatales y municipales.

Artículo 21. La vecindad en el municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico o las análogas.

Artículo 22. Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 23. Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo 24. Son derechos y obligaciones, de los visitantes o transeúntes:

I. Son derechos:

- a) Ser protegido en su persona por las Autoridades correspondientes;
- b) Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades que integran el Ayuntamiento;
- c) Usar con sujeción a este Bando y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- d) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

II. Son obligaciones:

- a) Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- b) Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 25. El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejo de Participación Ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará del consejo de participación ciudadana o de colaboración municipal.

Artículo 27. Los Consejos de Participación Ciudadana, serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, ante la presencia de un funcionario municipal comisionado para sancionar la elección del consejo.

Artículo 29. Los Consejos de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 30. Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, los gestores y los vecinos del lugar; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 31. Los Consejos de Participación Ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Son facultades:

a) Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

b) Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos, en la ejecución de las mismas;

c) Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relacionados con la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

d) Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

e) Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

f) Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

g) Promover en sujeción con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

h) Participar con las autoridades municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y

i) Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad;

II. Son obligaciones:

a) Participar con los miembros de su comunidad en toda las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

b) Deberán colaborar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

c) Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;

d) Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

e) Vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas;

f) Los integrantes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento, cuando no cumplan con sus obligaciones para la designación de los sustitutos, el Ayuntamiento indicara el procedimiento a seguir; y

g) Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32. El Presidente Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual ó transitoriamente en el municipio, el Gobernador del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 65 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 65 fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 33. El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección

técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito, para la prestación directa o coordinada, de estos servicios por parte del Estado, para los efectos de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que estos puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden, de conformidad con los artículo 87 y 88 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 34. Es facultad del Ayuntamiento proveer los recursos para la integración de una unidad municipal de Protección Civil que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción XLII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

- I. Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Unidad de Protección Civil;
- III. Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
 - g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
 - l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 35. Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, y están obligados a permitir las los propietarios o responsables de los bienes muebles o inmuebles visitados, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 36. Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 37. El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público. De conformidad con lo establecido con el 29 fracción XL de la Ley Orgánica de los Municipios-del Estado de Tabasco.

Artículo 38. Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 39. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;
- III. Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:
 - a) Puertas de acceso de "emergencia";
 - b) Equipos contra incendio;

c) Botiquín de primeros auxilios; y

d) Equipos de alarma.

VI. No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII. Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII. Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicada.

Artículo 40. Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán, además cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

II. Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

III. Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar; Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general. Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 41. El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 42. Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Son obligaciones:

a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre, así como cualquier otra prohibición;

- e) Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios, cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;
- j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;
- k) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos; y
- l) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

II. Son prohibiciones:

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;
- c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" "XXX" o se presenten espectáculos no aptos para ellos;
- e) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;
- f) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

- g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- h) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;
- i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- j) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de Delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se exhiban escenas que los perviertan o atemoricen; así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el Estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 43. Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Son derechos:

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y
- b) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

II. Son obligaciones:

- a) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; e
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

III. Son prohibiciones:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- e) Proferir palabras obscenas;
- f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- h) Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a las obligaciones y prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

Artículo 44. En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 45. El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 46. Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

Artículo 47. La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los Agentes de Seguridad Pública y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 48. Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 49. Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 50. La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 51. Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias;

II. Dominó y ajedrez; y

III. Aparatos y juegos electrónicos.

CAPÍTULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 52. Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, sin que con esto se violen las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos que éste dicte y tome las medidas de seguridad pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general. En el supuesto de que coincidan mas de un evento en un mismo lugar, prevalecerá el derecho del que lo haya solicitado en primera instancia.

Artículo 53. Al dar aviso, se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pernctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; asimismo, que estos realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

Artículo 55. Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 56. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso, deberá garantizarse el libre transito de personas y vehículos, de conformidad con el artículo 29 fracción XLI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 57. Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36

horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 58. Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59. Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando, de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV

MORALIDAD PUBLICA

Artículo 60. Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

I. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II. Satisfacer las necesidades fisiológicas que atenten al pudor de las personas o familias en la vía pública;

III. Exhibir y/o vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones u obras artísticas;

IV. Molestar a los transeúntes o a los vecinos por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;

V. Proférir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII. Invitar en público al comercio carnal;

IX. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

X. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados;

XI. Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 50 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 61. Queda estrictamente prohibido rentar cintas de vídeo y discos de vídeo digitales de clasificación "C", "D" y "XXX", a menores de 18 años. La infracción a este artículo será sancionada con multa de hasta 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y se aplicara en caso de reincidencia, clausura definitiva.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 62. Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II. Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos, o alterar cualquier bien de uso público;

III. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte o maquinaria pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas;

IV. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público en los departamentos o salas de espectáculos;

V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VI. Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

VII. Causar daños al equipamiento urbano.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 63. Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes a la misma. La infracción a este artículo se sancionara con multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 64. Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

CAPÍTULO VI

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 65. El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 66. Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 67. Las personas que ejerzan la prostitución, como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

Artículo 68. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad.

Artículo 69. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmisión de enfermedades por contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 70. El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente, informará a las personas que se dediquen a la prostitución, sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 71. Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 67 de este Bando.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 73. Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 74. Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los efectos que hubiese lugar.

Artículo 75. Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 76. Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 77. Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 78. La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 79. Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en

sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 80. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 81. Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 82. Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 83. Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones o predios contiguos a ellas.

Artículo 85. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señale esa misma ley.

Artículo 86. Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 87. Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten

artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR"; "MATERIAL EXPLOSIVO" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a escuelas, ni colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

Artículo 88. Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 89. A los encargados de los inmuebles destinados al culto público, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público.

Artículo 90. No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes y vecinos.

Artículo 91. Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 92. Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 93. Los particulares, deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 94. Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I. Silbatos de fábricas;

II. Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV. Utilizar en lugares públicos, cláxones, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

VII. Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre y que no estén incluidas en este artículo.

TITULO TERCERO

DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados es un servicio público de los panteones.

Artículo 96. El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento, siempre y cuando este servicio no haya sido concesionado a un particular y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el reglamento respectivo.

Artículo 97. La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 98. La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 99. Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 100. No se permitirá, sin la autorización correspondiente del Ayuntamiento o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 101. El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 102. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 103. El horario de visitas, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 104. El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público de panteones, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

I. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 105. Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización, así como cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el reglamento correspondiente.

Artículo 106. Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 107. Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 108. Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TITULO CUARTO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 109. La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 110. Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas, de conformidad con los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1ero. del Código Fiscal de la Federación. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 111. Los ciudadanos propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

Artículo 112. Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 113. Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los delegados, subdelegados, jefes de sector o jefes de sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 114. Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 115. Los bienes propiedad del municipio son:

- I. Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;
- II. Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III. Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 116. Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en los artículos 115 fracción III Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117. Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

Artículo 118. Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TITULO QUINTO

EDUCACIÓN PUBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 119. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura, y Recreación coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 120. Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten, de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 121. Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

Artículo 122. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica, de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 123. Para efecto de lograr que los analfabetas tengan un grado de instrucción escolar y adquieran conocimientos básicos para desenvolverse y obtener un medio mejor de vida, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación Cultura y Recreación auxiliara a las Autoridades de Educación para que se realicen y se cumplan los programas establecidos para erradicar el analfabetismo.

Artículo 124. Los adultos analfabetas podrán asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin. De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso a y c de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 125. Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 126. Los habitantes y vecinos, podrán participar y cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de las actividades, señaladas en el artículo anterior, así como las Instituciones Educativas principalmente.

Artículo 127. Las actividades cívicas y culturales comprenden:

I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, fechas históricas y homenajes a la bandera,

II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos; y

IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.

TITULO SEXTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO I

**DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN,
CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES**

Artículo 128. Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las dependencias administrativas competentes, de conformidad con el artículo 29 fracción I y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 129. Los habitantes y vecinos deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I. Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II. Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV. Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI. Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes aplicables sobre la materia;

VII. Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII. Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX. Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 130. El Presidente Municipal de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco contará con dependencias administrativas que estarán encargadas de los servicios siguientes:

- I. Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;
- II. Conservación de edificios municipales;
- III. Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;
- IV. Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V. Promoción y Fomento de la Reforestación; y
- VI. Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 131. Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso b de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 132. Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 133. La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, u otro objeto, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos o semovientes, en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 134. Queda estrictamente prohibido a los particulares y comerciantes en general, apartar en la vía pública con algún objeto frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores o triciclos.

Artículo 135. La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 136. Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 137. Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 138. Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 139. Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 140. La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías de comunicación, será sancionada en los términos que establece este Bando y será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 141. Las autoridades del Ayuntamiento las cuales se constituyen en este Bando, vigilarán que los vecinos no causen daño a las vías de comunicación, procurando el auxilio de los habitantes cuando por causa de los fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 142. Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios tiene prohibido abandonar su vehículo por mas de 48 horas en la vía pública por causas injustificadas.

En caso de que se violen las disposiciones establecidas, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean retirados y trasladados a lugares pertinentes, en coordinación con la Delegación de Tránsito, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 143. Los propietarios de edificios, casas habitacionales y demás edificaciones deterioradas que amenacen la seguridad de los peatones, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

Artículo 144. Los dueños o poseedores señalados en el artículo anterior que se nieguen a repararlos, remodelarlos o demolerlos, serán responsables de los daños y perjuicios que causen los mismos, así como también de las sanciones que amerite su desobediencia.

Artículo 145. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, brindará el apoyo cumpliendo con los trámites administrativos o legales que correspondan, para autorizar la reparación, remodelación o demolición de las edificaciones cubriendo el propietario los cargos económicos que se generen.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 146. La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos del municipio, deberá recabar previamente la autorización necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 147. Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación, remodelación o demolición según la obra lo requiera en los límites del municipio, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

- I. Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos;
- III. La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV. Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- V. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI. Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 148. Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos establecidos, se incluirá en el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Queda prohibido la conexión de drenajes a lagunas, arroyos, ríos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 149. En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando, remodelando o demoliendo obras, sin que se cuente con los requisitos estipulados en el artículo 147 de este Bando, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales podrá suspender al propietario o responsable de la obra, hasta que regularice su situación aplicando las sanciones que correspondan por las infracciones en que incurrió.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 150. Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardeados o cercados demarcando el limite territorial a que tienen derecho, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas.

Artículo 151. Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento o en la Dirección Administrativa que corresponda los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

CAPÍTULO VII

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 152. Para las enajenaciones, posesión, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará la autorización del Cabildo, debiendo cumplir con los requisitos señalados por el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En las enajenaciones de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento se ajustará a lo previsto por el artículo 234 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y se efectuará en subasta pública siguiendo un procedimiento semejante al previsto para los remates judiciales conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 153. Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 154. El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 155. Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 156. Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;

V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 157. El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación que hace la Secretaría a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas, el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Artículo 158. Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 159. Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble.

Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 160. Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 161. Las áreas verdes que se generen a favor del municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 162. El Ayuntamiento ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 163. Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TITULO SÉPTIMO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164. El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance con el apoyo de vecinos y habitantes, para colaborar en la promoción del mejoramiento de la salud pública.

Artículo 165. El Ayuntamiento podrá otorgar a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, siempre y cuando se exhiba la autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 166. Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines lícitos o viciosos.

Artículo 167. El Ayuntamiento en coordinación con la dependencias estatales y federales de Salud están facultados para promover:

- I. La protección y tratamientos de los enfermos mentales;
- II. La realización de campañas de vacunación y desnutrición;
- III. La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo, pandillerismo y drogadicción.
- IV. La promoción de campañas de planificación familiar;
- V. La ejecución de campañas contra la prevención de enfermedades venéreas; y
- VI. La ejecución de campañas preventivas contra enfermedades, epidemiológicas y demás que afecten el desarrollo humano.

Artículo 168. Para dar cumplimiento en lo establecido en este capítulo las farmacias, boticas y droguerías podrán vender medicinas de patentes solicitando la presentación de la receta medica en la que se describa minuciosamente el o los medicamentos así como también, nombre completo del Doctor(a), Cédula Profesional, Registro Federal del Contribuyente o de Causante, que constituyen la legalidad de la misma quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad, enfermos mentales en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 169. Los comercios que destinados a la venta de comestibles y bebidas, deberán exhibir las licencias o permisos que otorga el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud.

Los comestibles y bebidas que se expongan a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación los que correspondan según su composición, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, los cuales serán aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por insectos, bacterias o por alteraciones climatológicas y otras.

Artículo 170. En los restaurantes, cafés, fondas, torterías, loncherías, coctelerías y similares, no se podrá usar el mismo recipiente para dos o más personas sin antes haberlos aseados en forma debida, con los elementos que correspondan (agua y jabón), así como también deberá haber dos áreas de sanitarios, los cuales corresponden para cada sexo (masculino y femenino), que deben de contar con lavabo, excusado, jabón de mano, toallas de papel higiénico y lo necesario para el uso de personas discapacitadas. En el área de sanitarios de los hombres deberá haber mingitorios.

Deberán tener ventilación hacia el exterior así como también estar debidamente iluminado.

Artículo 171. Los comercios que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos, o en forma ambulante en la vía pública dentro de los mercados o fuera de los mismos deberán de contar con botes de basura en perfecto estado, así como también las personas que los atiendan deberán usar uniformes, como también uniforme de color blanco que comprendan bata, gorra y tapabocas. Los propietarios o responsables deberán contar con la tarjeta de salud. Así mismo las personas que atiendan estos comercios no deben en su local consumir bebidas embriagantes, drogas ni cigarrillos, debe haber una persona destinada exclusivamente al cobro del importe del consumo de alimentos.

Artículo 172. Todos los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales fijos, semifijos o de manera ambulante en la vía pública deberán utilizar agua purificada misma que colocaran en lugares visibles.

Artículo 173. Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionara conforme a este Bando o en su caso serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III**ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES**

Artículo 174. No se permitirá el establecimiento de zahurdas, y establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 175. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

I. Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

II. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV. Tener abrevaderos para los animales;

V. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;

VI. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tenga;

VIII. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;

IX. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

X. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 176. Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud de los habitantes.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 177. Para los efectos de este Bando, se considerarán enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 178. Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos, profesores, padres de familia, habitantes y vecinos en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 179. Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud en el Estado de Tabasco, pero prioritariamente los padres deberán llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 180. Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 181. Corresponde a los directores de guarderías, nivel Preescolar, Primarias y Secundarias, exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 182. Es obligación de los dueños de animales llevar un control con el Médico Veterinario Zootecnista de su preferencia, con relación a las vacunas que requieran los animales que tengan en su poder, así como también vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o municipal.

Artículo 183. Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva y sin correa, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, quienes serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los mismos.

CAPÍTULO V

COMBATE A LA MENDICIDAD

Artículo 184. El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias municipales, estatales o federales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 185. Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados físicos o mentales, para procurarse medios económicos, así como también todas aquellas personas que simulen padecer algún defecto de los antes mencionados con el ánimo de mendigar, serán detenidas o sancionadas por este Bando y serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 186. Está terminantemente prohibido a los habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 187. Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPÍTULO VI

MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 188. Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana, es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado Municipal que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 189. Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 190. Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;
- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones o centros de trabajo.
- III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y
- V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 191. Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 192. Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 193. Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 194. Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 195. Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 196. Corresponde al Ayuntamiento, conforme a los Artículos 138, 139, 140 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la prestación de Servicios Públicos de limpia que comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este municipio.

Así como el barrido de las vías públicas del mismo; el barrido y recolección de desperdicios o residuos sólidos, se efectuarán en los días, horarios y lugares que determine este Ayuntamiento, los cuales serán comunicados a la población de manera fehaciente, así mismo la basura, los desperdicios o residuos sólidos que se recolecten transporte o reciban en los lugares de destino final serán de exclusividad del Ayuntamiento, salvo los considerados como residuos peligrosos que con las disposiciones legales deben tener otro tratamiento y cuando por razones de orden económico sean susceptibles al aprovechamiento industrial, el Ayuntamiento podrá concesionar o controlar dicha actividad en los términos de la citada Ley.

Artículo 197. Los habitantes, vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector o dejarlos vacíos en las calles;
- IV. Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- V. Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 198. Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 199. Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas, están obligados a bardearlos, cercarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Artículo 200. Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 201. Los habitantes y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento o los particulares.

Artículo 202. Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatoria para todos los habitantes y vecinos.

TITULO OCTAVO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 203. Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramiento necesarios.

CAPÍTULO II

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 204. La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 205. A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento o de las Autoridades correspondientes, se les sancionara conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 206. En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 207. Es obligación de los habitantes y vecinos, colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios Zootecnistas, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y al Ayuntamiento.

Artículo 208. Los vecinos y habitantes, están obligados a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 209. Los vecinos y habitantes, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes correspondientes.

Artículo 210. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables relacionado con la materia.

Artículo 211. Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo en este Bando, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 212. El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 213. Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 214. La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 215. Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 216. Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 217. Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 218. El Ayuntamiento realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 219. El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación, dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotea, guao, tortuga, pochitoque, armadillo, cangrejo azul, iguana, garrobo y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 220. Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 221. Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 222. El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los

programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

Artículo 223. Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades y del ramo; para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 224. Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si incurrir en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 225. En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- II. Solicitar su alta como causante;
- III. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y
- V. Cédula Catastral que contenga:
 - a) Número de cuenta predial;
 - b) Clave catastral;
 - c) Nombre del propietario;
 - d) Superficie del predio.

Artículo 226. El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o

necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 227. El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes

CAPÍTULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 228. Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años, policías y militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal realizará inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar información y documentación correspondiente.

Artículo 229. Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 230. Las personas que asistan a estos centros, deberán comportarse debidamente con orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios vigilarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 231. Los policías y militares uniformados, podrán permanecer dentro de estos establecimientos estando en el cumplimiento de alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, no deberán ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 232. Queda prohibido utilizar en los establecimientos a que se refiere este capítulo, para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 233. El Ayuntamiento, esta facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos de este Municipio y en colaboración con la Secretaria de Finanzas y la Dirección de Seguridad Pública, para clausurar temporal o definitivamente los establecimientos cuando haya violación a las disposiciones comprendidas en la citada Ley.

Artículo 234. En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores

serán sancionados con una multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, que es el máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 235. La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 236. Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, el cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 237. La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación de Reglamentos, el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva. Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los Establecimientos a que se refiere este artículo y que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 238. Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Artículo 239. En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas, si no hay consumo de alimentos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

Artículo 240. Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el Calendario Oficial que rige para toda la República, así como el 27 de Febrero; además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 241. El Ayuntamiento, en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia otorgada y que ésta se encuentre vigente.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto se les señale, y en caso de reincidencia con clausura.

Artículo 242. Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las siete de la mañana a las seis de la tarde; sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 243. Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales, invadir las banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

Artículo 244. Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de vídeo, observarán el horario de las diez de la mañana hasta las diez de la noche, todos los días de la semana.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 245. Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si considera que se afecta al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 246. Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 247. En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficos o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades.

Artículo 248. En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 249. No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso, los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 250. Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 251. Está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en su parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, éste deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del municipio.

Artículo 252. Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 253. Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados.

CAPÍTULO V

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 254. Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que atenten contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 255. Para el ejercicio del comercio ambulante, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, la licencia, el permiso o la autorización correspondiente; para su otorgamiento es necesario presentar los requisitos siguientes:

- I. Solicitar la autorización por escrito al Ayuntamiento;
- II. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

III. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;

IV. Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad; y

A esta solicitud, el Ayuntamiento en un término de quince días hábiles, dará respuesta al peticionario, otorgando o negando el permiso solicitado.

Artículo 256. Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;

II. No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente;

III. Deberá pagar todos los impuestos a los que esté obligado y conservar sus comprobantes;

IV. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, el Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;

V. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante, en puestos fijos, semifijos, en los mercados públicos, en locales comerciales, están obligados a utilizar mandil, gorros blancos y tapabocas, además de contar con su respectiva tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud del Estado; y

VI. Las demás que fijen los ordenamientos legales.

Los infractores serán sancionados con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y en caso de reincidencia con el retiro del puesto fijo o semifijo del lugar en donde se encuentre autorizado, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan o cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

Artículo 257. Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en los bulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular y/o peatonal.

Artículo 258. El Ayuntamiento podrá en todo momento y por causa de interés público, quitar de manera definitiva a los vendedores ambulantes, puestos fijos y semifijos ubicados en la vía pública y de manera discrecional, el Ayuntamiento podrá reubicarlos en lugares adecuados a la actividad comercial que se dediquen.

CAPÍTULO VI
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS
QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 259. Los comestibles y bebidas, que se destinen a la venta, deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios; quien infrinja esta disposición, será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 260. En los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberá haber jabón, toalla de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Artículo 261. Todos los establecimientos comerciales, locales de mercados públicos, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios, al igual que sus instalaciones.

Artículo 262. Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, roscicerías, coctelerías y en general en todos aquellos establecimientos que expendan alimentos al público, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona exclusivamente para el cobro.

Artículo 263. Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 264. Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto este tipo de hielo para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando y se turnaran a las autoridades correspondientes.

Artículo 265. El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Reglamentos, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita, lo anterior sin menoscabo alguno de las atribuciones que le competen a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 266. El Ayuntamiento por si y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar licencias o permisos que haya otorgado en los casos siguientes:

- I. Cuando se detecten que los documentos proporcionados por él o los interesados, para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, resulten falsas;
- II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV. Por reiterada renuencia para acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V. Cuando así lo solicite el interesado; y
- VI. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, se sancionaran con la medida que establece el presente Bando.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 267. Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes que dañen a la salud.

Artículo 268. Las industrias, comercios y cualquier otro tipo de empresas que emitan contaminantes como olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con autorización correspondiente, expedida por la autoridad competente.

Artículo 269. La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no signifiquen un riesgo de contaminación y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente y a la población.

Artículo 270. Los establecimientos que se encuentran ubicados dentro del territorio municipal y que por su naturaleza afecten el medio ambiente, serán reubicados en zonas

adecuadas, en las que no se afecte a la población ni al medio ambiente, además de cumplir con la normatividad correspondiente.

Las personas o establecimientos que por su actividad industrial, comercial o de otra naturaleza, sean causa directa o indirecta de contaminación o perjudique los predios de terceros, además del pago de la reparación del daño, deberán pagar una multa de acuerdo con lo establecido en este Bando.

Artículo 271. El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas del ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, en el que deberán de contener, los datos siguientes:

I. Ubicación geográfica y domicilio de la industria;

II. Descripción de la maquinaria y equipo con la que desarrollara las actividades a las que se dedicará;

III. Las materias primas que utilizarán, los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV. Distribución de la maquinaria y equipo;

V. Cantidad, calidad y naturaleza de los desechados contaminantes;

VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII. Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 272. Se sancionará con multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

I. Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos, orgánicos, inorgánicos y líquidos de cualquier índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso

común, lotes baldíos, así como de predios, cuerpos y corrientes de agua que correspondan al municipio;

II. No cuente con la autorización para llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III. Rebase los límites máximos permitidos de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

IV. Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V. Rebase los límites máximos permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores que alteren el equilibrio ecológico, provenientes de fuentes fijas que funcionen como industrias, comercios, servicios o de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI. Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones en sitios no autorizados para tal fin, dentro del territorio municipal;

VII. Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y

VIII. Derriben o poden los árboles ubicados en centros urbanos o en vía pública, sin la autorización correspondiente.

Artículo 273. Queda prohibida la circulación y estacionamiento, dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 274. Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

Artículo 275. El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas del mismo para que gocen de un medio ambiente saludable.

Artículo 276. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 277. Todos los ciudadanos están obligados a cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra éstas, y no notifique a la autoridad municipal, será acreedor a una multa económica y un arresto hasta por 36 horas o en su caso, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 278. Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia o a las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO VIII

FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 279. El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 280. El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y

II. Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO DÉCIMO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPÍTULO I

MERCADOS

Artículo 281. Mercado público, son los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías y acceden a ellos sin restricción de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 282. El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya presentación corresponde al municipio.

En los mercados, queda prohibido la realización de las actividades siguientes:

I. Ejercer el comercio en lugares indeterminados y sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento;

II. La venta y consumo de bebidas embriagantes;

III. La distribución y venta de materiales explosivos e inflamables;

IV. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

V. Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previa autorización del Presidente Municipal;

VI. Arrendar los locales o puestos, que estén concesionados o autorizados por el Ayuntamiento, la violación a lo anterior será causal para la cancelación de la concesión y la clausura inmediata del local;

VII. Practicar juegos de azar, rifas, practicas esotéricas sorteos y demás análogos;

VIII. Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado;

IX. Colocar las aves u otros animales que se tengan destinados a vender, en posiciones crueles o anormales;

X. La comercialización de iguanas, garrobos, aspoques, hicotetas, guaos, tortugas, pochitoques, armadillos, cangrejos azules, nutrias conocido como perro de agua, lagartos, así como todas aquellas especies declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes, en vía de extinción;

XI. Permanecer el publico en el interior del mercado después de haberse cerrado éste;

XII. La colocación de marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, guacales, jaulas y cualquier objeto que con el afán de exhibir mercancías, entorpezcan u obstaculicen el tránsito de los peatones, dentro o fuera del mercado;

XIII. Se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos, así como otros similares, en el interior del mercado;

XIV. Hacer funcionar aparatos como radios, televisores o fonoelectromecánico como sinfonolas, rockolas, magnavoces, estéreos amplificadores de audio, y otros similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público en general;

XV. Descargar todo tipo de productos y mercancías en el estacionamiento del mercado público;

XVI. Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, de carácter obsceno o pornográfico; y

XVII. Las demás que específicamente señale el reglamento de mercados.

CAPÍTULO II

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 283. El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

Artículo 284. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 285. Los habitantes vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural, así como las deficiencias y fallas que presenten.

Artículo 286. La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que importe el daño causado.

CAPÍTULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 287. Los vecinos y habitantes, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 288. Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Artículo 289. Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

CAPÍTULO IV

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 290. Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión, como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 291. Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante las autoridades, el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Además de regirse por los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en el territorio nacional.

Artículo 292. Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los lugares públicos, así como hacer uso indebido de las bancas de estos lugares.

Artículo 293. Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones.

Artículo 294. Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos, hagan uso de las instalaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen, así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 295. Quienes omitan el cumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ECONOMÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 296. Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que expendan los comercios, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 297. Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 298. La creación de la Dirección de Atención Ciudadana, obedece a la necesidad de un órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para alentar la participación de los ciudadanos en las gestiones comunitarias a través de diferentes organizaciones sociales, así como en la solución de los problemas comunes.

Artículo 299. Para ello captará la demanda social y la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que detecte.

Artículo 300. Deberá promover y organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía domestica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

La demás que le atribuyan expresamente las Leyes, Reglamentos y las que encomienden directamente el Ayuntamiento con la finalidad de respetar y hacer cumplir lo establecido en este Bando.

TÍTULO DECIMO TERCERO
SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y RECURSOS
CAPÍTULO I

Artículo 301. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Suspensión temporal hasta por quince días de la actividad correspondiente;

V. Arresto hasta por 36 horas;

VI CANCELACIÓN de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y

VII. Las demás contenidas en el presente Bando.

Artículo 302. Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V. Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal; y

VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 303. Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;

III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV. No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes; incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VII. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

VIII. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, cuando se tenga la obligación de portarla;

IX. No registre sus fierros, marcas y señales, que utilice para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

X. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XI. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o poseionarios;

XII. Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas; e

XIII. Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

Artículo 304. Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II. Ingiera bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

III. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

IV. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

V. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VI. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en este Bando;

VII. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas;

VIII. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

IX. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

X. Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal;

XI. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación; y

XII. Cometa o incumpla cualquiera de los actos u obligaciones previstas en los capítulos segundo y tercero del título octavo de este Bando.

Artículo 305. Se impondrá multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a quien:

I. Permita que en las cervecerías, bares o cantinas a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o cervezas, las mujeres, los menores de edad o los agentes de cualquier corporación policíaca o de tropa uniformados;

II. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público, además de la multa se le decomisarán los bienes u objetos afectos a tal fin;

III. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

IV. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

V. De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VI. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna;

VII. Ejerza la prostitución de manera clandestina; y

VIII. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 306. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 307. Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 308. Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 309. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 310. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando.

Artículo 311. Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 312. Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez Calificador, quien será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. El Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si éste es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto en plenitud, así como las pruebas aportadas; la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar el auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

Artículo 313. Cuando una dependencia municipal tenga conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los Inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

Artículo 314. Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 315. El procedimiento para la aplicación de las sanciones, se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificador, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 316. Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, los recursos de revocación o de revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que, encontrándose detenido deposite preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtenga de inmediato su libertad.

Artículo 317. Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

CAPÍTULO III

RECURSOS

Artículo 318. Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, podrán ser impugnadas por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 319. El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 320. El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 321. El escrito en que se interponga deberá contener:

I. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 322. En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Suplemento F del Periódico Oficial No. 6094 de fecha 31 de enero de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Comalcalco, Tabasco a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

GREGORIO ARIAS PÉREZ



TERCER REGIDOR Y SEGUNDO SINDICO DE
HACIENDA

MARÍA ELENA PRIEGO BLARDONY

QUINTO REGIDOR

MANUEL FERNANDO MORÁN
MARQUEZ

SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER SINDICO DE
HACIENDA

GENOBEVO JIMÉNEZ BARAJA

CUARTO REGIDOR

ANDRÉS MORÁN RIVEROLL

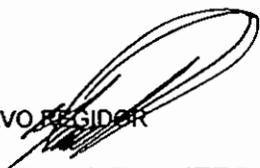
SEXTO REGIDOR

JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ
GONZÁLEZ

SÉPTIMO REGIDOR


GUILLERMO DE LA FUENTE
MORALES

OCTAVO REGIDOR


MANUEL ROBLES FUENTES

NOVENO REGIDOR


MARDEN DE LA CRUZ GALLEGOS

DÉCIMO REGIDOR


ALFREDO AREVALO
HERNÁNDEZ

DÉCIMO PRIMER REGIDOR


MIGUEL JIMÉNEZ RAMÓN

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR


JORGE ADRIAN OJEDA ARTEAGA

DÉCIMO TERCER REGIDOR


RAFAELA LÓPEZ GARCÍA

DÉCIMO CUARTO REGIDOR


MARTÍN CORDOVA GUTIERREZ

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Comalcalco, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL


GREGORIO ARIAS PÉREZ

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

SECRETARIO

GREGORIO ARIAS PÉREZ

ALFREDO ARÉVALO HERNANDEZ



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

MANUEL SEBASTIÁN GRANEL BURELO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.